

Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales

Expediente:

TEECH/RAP/075/2021.

Actor: Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente. Oelia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de mayo de dos mil veintiuno.—————

S E N T E N C LA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos / Político Electorales del Ciudadano. número TEECH/RAP/075)2021, promovido por Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en el que el accionante, cuestiona la procedencia del registro del ciudadano Bersain Gutiérrez González, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas; y,

ANTECEDENTES

4

D

- I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:
- 1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2021³. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.
- 2. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.
- 3. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.
- 4. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

⁴ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



- **5. Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril⁵, mediante sesión del Consejo General, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.
- 6. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.
- 7. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Medio de impugnación.

- 1. Presentación de la demanda. El diecinueve de abril, Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, presentó Recurso de Apelación ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dio aviso a este Tribunal de dicha presentación, y procedió a dar vista a los partidos políticos y terceros interesados.
- 2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-302/2021, el veintiuno de abril se tuvo por recibido vía correo electrónico, el oficio sin número mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, da aviso sobre la presentación del medio de impugnación.



3

⁵ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

- 3. Turno a la ponencia. El veinticinco de abril, mediante oficio TEECH/SG/642/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número TEECH/RAP/075/2021, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.
- 4. Acuerdo de Radicación y requerimiento al actor para la publicación de sus datos personales. El veintiséis de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano e instruyó requerir al actor para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara por escrito si otorgaba o no, su consentimiento para la publicación de sus datos personales, contenidos en el expediente formado con motivo del juicio de referencia.
- 5. Admisión del medio de impugnación, consentimiento de datos personales, desahogo de pruebas y requerimiento. El veintinueve de abril, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, tuvo por consentido tácitamente la publicación de los datos personales del actor, desahogó las pruebas ofrecidas por las partes y requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el término de dieciocho horas a partir de su legal notificación, informara a este Tribunal Electoral, si el ciudadano Bersain Gutiérrez González, se encuentra registrado como precandidato en el proceso interno de selección de candidatos de dicho Instituto Político, en el Municipio de Chicoasen, Chiapas.
- 6. Segundo requerimiento. El treinta de abril, se ordenó nuevamente requerir a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el término de dieciocho horas a partir de su legal notificación, informara a este Tribunal Electoral, si el ciudadano Bersain Gutiérrez González, se encuentra registrado como precandidato en el proceso interno de selección de candidatos de dicho Instituto Político, por el Municipio de Chicoasen, Chiapas.



7. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de uno de mayo, se tuvo por recibido el cumplimentado el requerimiento efectuado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

8. Cierre de instrucción. El tres de mayo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIÓNES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 29 primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69, numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electora (del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Regiangento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en el que el accionante, cuestiona la procedencia del registro del ciudadano Bersain Gutiérrez González, como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chicoasen, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho o público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de



Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente juicio no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causal de improcedencia del juicio. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la



Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incolume el acto o resolución impugnado

Al respecto, la Autoridad Responsable, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, párrafo 1, fracción XIII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que el medio de impugnación interpuesto por el accionante, resulta frívolo y notoriamente improcedente.

Apreciación que se considera inexacta, ya que el actor sí expone agravios tendientes a controvertir, desde su óptica, el acto que reclama; y, que de llegar a ser fundados, puede traer como consecuencia la revocación del mismo; de ahí que, contrario a lo considerado por la responsable, resulta necesario entrar al análisis de la cuestión planteada por el accionante, debido a que, el escrito de demanda sí reúne los presupuestos procesales de procedencia, que establece el artículo 33 de la Ley antes citada.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.



- a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la violación reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.
- b) Oportunidad. De acuerdo a las constancias de autos, se advierte que el Acuerdo controvertido por el accionante, fue emitido el trece de abril del presente año, y su engrose notificado a los Partidos Políticos el quince del mismo mes y año, así también el medio de impugnación, fue presentado ante la autoridad responsable el día diecinueve posterior.

Por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro dias que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

- c) Legitimación. La legitimación del accionante, está reconocida por la propia Autoridad Responsable al emitir el informe circunstanciado. Por lo tanto, se considera que cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación que hace valer en contra del acto que reclama.
- d) Interés tuitivo. De las constancias de autos, se advierte que el actor Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, controvierte el acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del actual, donde el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobó, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de miembros para ayuntamientos de las entidades que contenderán en el proceso electoral local



ordinario 2021, por lo que hace al registro de la Presidencia Municipal de Chicoasen, Chiapas.

En este sentido, en un hecho conocido que los entes políticos dentro de sus principios y facultades por las que fueron creadas, deben promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos (se deben observat invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; por tanto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas antes descritas, habida cuenta que gozan de legitimación conferida por el derecho objetivo para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, a fin de salvaguardar intereses çolectivos, de grupo o difusos, a favor de comunidades integrantes/ de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, entre otras.

Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia 15/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"PARTIDOS **POLÍTICOS** NACIONALES. **PUEDEN** ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el



ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses calectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1,



inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación"

e) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotar el actor, previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que ha hecho valer contra el acto que reclama, y en consecuencia, se considera procedente atender sus pretensiones, mediante el estudio de fondo de la presente controversia.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, lifís y sintesis de agravios De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir los agravios formulados por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido analisis, sin que sea impedimento para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, aurado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor.

Resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ de rubro y texto siguiente:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor



⁶ Visible en el link

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto.deviolaci%c3%b3n.o.agravios

de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo"

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

La pretensión del actor la hace descansar en que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana indebidamente aprobó el registro de Bersain Gutiérrez González, como Candidato a Presidente Municipal de Chicoasen, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, toda vez que, participo de manera simultánea para el mismo cargo de Candidato a Presidente Municipal en procesos de selección interna por el Partido Político MORENA, sin mediar coalición o candidatura común entre los mismos, trasgrediendo lo establecido por el artículo 182, numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo que hace a la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó en esencia lo siguiente.

 Esta autoridad administrativa electoral, una vez efectuada la revisión y valoración si cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad electoral y en su momento por la Convocatoria correspondiente.



- El Instituto otorga los registros de las y los ciudadanos solicitados por los Partidos Políticos bajo el principio de buena fe, así como a la luz de la revisión del cumplimiento de ciertos requisitos.
- El Instituto no contó con los elementos que pudieran presuponer que Bersain Gutiérrez Gózales hubiera participado en procesos de selección simultáneos por partido políticos distintos.

Séptima. Estudio de fondo.

Es menester precisar lo siguiente:

De la interpretación de los artículos 35, fracción II; 41, primer párrafo, y 116, fracciones I, segundo párrafo, en relación con el 2°, apartado A, fracciones III y IV; 39; 40; 41, fracción II; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, incisso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C; Segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución, se desprende el derecho político- electoral de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del derecho a ser votado o votada en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, ha establecido que contender simultáneamente en un proceso interno de selección de candidaturas en diferentes partidos, implicaría la posibilidad de que el ciudadano o ciudadana pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.



Ello se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2011 del rubro "DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS"⁷

A su vez, el artículo 182, numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN

Artículo 182.

6. Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Del análisis a dicha normativa se establece:

a) Un requisito o limitante para el registro de las candidaturas
 a cargos de elección popular;

POCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones



 b) Una hipótesis dirigida a la ciudadanía que haya participado en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos;

c) Una excepción a la limitación, consistente en que los partidos involucrados integren una coalición y;

d) Que la limitante de participación en diferentes procesos internos de selección para obtener una candidatura a un cargo de elección popular sólo aplica cuando estos sean simultáneos.

Es decir, esta disposición contiene la prohibición expresa establecida para que la ciudadanía participe de manera simultánea en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, por diferentes Partidos Políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

Por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra simultánea como: "adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra".

De ahí, que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-1251/2015, determinó que, en función de lo previsto por dicha academia, consideró que la simultaneidad es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.



Así pues, debe señalarse como hecho notorio, que no existe registro de convenio de coalición entre los Partidos Políticos MORENA y Podemos Mover a Chiapas para el presente proceso electoral en el municipio de Chicoasen, Chiapas; por lo que, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si Bersain Gutiérrez González participó de manera simultánea, en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por los partidos referidos.

En el particular, resulta necesario verificar si existió la concurrencia entre los procesos internos de los Partidos Políticos MORENA y Podemos Mover a Chiapas, así como los actos desarrollados dentro de ambos, por lo que para efectos demostrativos, se inserta el siguiente cuadro.

Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.	
Proceso Interno de MORENA	Proceso Interno de Podemos Mover a Chiapas
Enero	
Con fecha 30 de enero se publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas del Partido Político MORENA, de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2010-2021, en el Estado de Chiapas, dando inicio al proceso interno.	Con fecha 11 de enero se publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas del Partido Político Podemos Mover a Chiapas de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2010-2021, en el Estado de Chiapas, dando inicio al proceso interno.
Febrero	
El 7 de febrero finalizo el Proceso interno de Selección para el Partido Político Podemos MORENA	
Ma	irzo
	El 7 de marzo finalizo el Proceso interno de Selección para el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Del diagrama anterior se advierte que, en efecto, existió una concurrencia de ciertas actuaciones en los meses de febrero y



marzo, pues fue en este periodo que los procesos internos de ambos partidos corrieron en el mismo tiempo, es decir, concurrieron en los mismos meses.

En consecuencia, si bien, no son coincidentes todas las etapas de los Partidos Políticos, es claro que los procesos de selección de candidaturas para el proceso interno de los Institutos Políticos MORENA y Podemos Mover a Chiapas transcurrieron formalmente de manera simultánea, cuando menos, del treinta de enero al siete de febrero, cuando MORENA finaliza su registro, empero ello no significa la concurrencia o simultaneidad material entre estos con el candidato.

Ahora, el actor señala que el registro del candidato en el acuerdo impugnado transgrede el principio de equidad en la contienda al no cumplir con la restricción contenida en el artículo 182, numeral 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, referente a la simultaneidad. Cabe precisar, que el objetivo de dicha figura, consiste en asegurarse que los partidos tengan certeza respecto de quienes serán sus candidatos.

Dicho en otros términos, la regla en mención busca evitar que al interior de dos o más partidos se genere incertidumbre respecto a las postulaciones que habrán de realizar respectivamente, cuando en sus correspondientes procesos internos participa, al mismo tiempo, una misma persona. Si una candidata o candidato actúa simultáneamente en procesos de dos institutos políticos diferentes, genera la expectativa de



llegar a dicha postulación; sin embargo, por razones de certeza, esa circunstancia debe ser evitada, atendiendo a lo siguiente:

- a) Porque en términos de difusión de la identidad del contendiente que será postulado por un partido, de cara a un proceso electoral, debe evitarse que la militancia de ese instituto apoye la candidatura de una persona que eventualmente abandonará esa postulación.
- b) Porque ante el desconocimiento del Partido de que uno de sus potenciales candidatos o candidatas compite en el proceso interno de una fuerza política diferente, se genera la posibilidad de que el primero de los citados institutos políticos llegue a considerar a la persona en cuestión como una opción viable a impulsar en un proceso electoral, e incluso intente registrarlo para los comicios, lo cual si bien está prohibido, no impide que de manera independiente se generen consecuencias electorales perniciosas para el partido que hace la propuesta, sobre todo en su imagen tanto frente a su militancia como de cara al electorado en general.

Lo que se busca evitar con la regla que proscribe la simultaneidad, es la incertidumbre o falta de certeza al interior de un partido político, como se expresó en el párrafo previo.

Lo anterior, porque trastoca el ejercicio natural y ordinario de las facultades de postulación que tienen los institutos políticos e incluso en la finalidad que tienen constitucionalmente asignada, incidiendo en su estrategia electoral.



En efecto, los Partidos Políticos son entidades de interés público que, entre otras finalidades, buscan contribuir en la integración de los órganos de presentación política y hacer posible que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.

Empero, si un Partido actúa sobre la base de que una persona será su candidato o candidata y posteriormente advierte que dicha persona está en aptitud de ser inscrita por un diverso instituto político, ello afecta la consecución natural de sa objetivo e incluso puede trastocar sus trabajos electorales, si ha emprendido acciones para impulsar una candidatura específica, que finalmente no se materializará.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que "participar" en un proceso ipremo de selección de candidaturas, supone la realización de astos encaminados a obtener una postulación, es decir, la participación comprende todos aquellos actos que generan la posibilidad de que una persona sea inscrita como candidata⁸

Sin embargo, en el caso, no se puede sostener tal postura, pues es evidente que el candidato no realizó actos tendientes a obtener la postulación por parte del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, ya que su designación fue de forma directa, como lo establece la propia convocatoria publicada el once de enero del presente año9, y por ende, tampoco realizó precampañas para la selección de candidatos. evidencia como se del PMC/RP/003/2021, suscrito por el Representante del referido Partido¹⁰, que se encuentra inmerso en la copia certificada que remite la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado;

10 Ver foja 0269 de autos.

⁸ Visible en la resolución SM-JDC-373/2018

⁹ Localizable en la página electrónica

http://partidopodemosmoverachiapas.org/transparencia/convocatorias/convocatoria_2021.pdf

documentales que se le otorga valor en términos del artículo 47 numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

Al respecto, cabe señalar que a efecto de contar con mayores elementos para resolver en presente asunto, la Magistrada Instructora requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA¹¹, para que informara si Bersain Gutiérrez González, se registró como Precandidato por el mencionado Partido Político, dando cumplimiento vía correo electrónico oficial de este Tribunal, mediante oficio número CEN/CJ/J/1903/2021¹², quien manifestó que de conformidad con la Base 2, de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas expedida el treinta de enero actual, se determinó que la Comisión de referencia está facultada para dar a conocer únicamente solo las solicitudes de registro aprobadas, agregando además que, no realizó actos de precampañas para el presente proceso electoral, por lo que derivado de lo anterior tampoco emitió constancias de registros aprobados sobre precandidatos.

Y si bien el actor ofrece como pruebas para acreditar su afirmación, copias simples del Acuerdo IEPEC/CG-A/159/2021, Convocatoria a los Procesos Interno para la Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso Local, y Miembros de los Ayuntamiento de Elección Popular Directa y en su caso, Miembros de las Alcaldías y Concejalías para el Proceso Electoral 202-2021 del Partido Político MORENA, para diversas Entidades Federativas, entre ellas, Chiapas, así como original del escrito de diecinueve de abril, suscrito por el Instituto Político Actor, dirigido al Presidente Nacional de MORENA y de la Comisión Nacional de Elecciones, en el cual solicito se le proporcionara el documento donde se hiciera constar el registro de Bersaín Gutiérrez González, las cuales se concatenan

¹¹ Visible a fojas de la 0295 a la 0296, y 0303 del expediente.

¹² Localizabe a fojas 0310 a la 0329.



con las documentales exhibidas por la responsable, únicamente se obtiene que el mencionado Partido Político emitió su convocatoria en las que estableció sus bases para el registro, y que el Consejo General del Órgano Electoral Local, aprobó los registros de las candidaturas a diferentes cargos.

Y, respecto a la impresión de fotografía, donde supuestamente Bersain Gutiérrez González, exhibe su inscripción al Partido Político MORENA, así como que era del dominio público que desde el veintiuno de marzo se encontraba participando simultáneamente, dicha probanza con fundamento en el artículo 42, numeral 1, fracción II, en correlación con el diverso 41, de las Ley de Medios de Impugnación en Materia Eléctoral, solo tiene un alcance y valor demostrativo indiciario que no permite tener por acreditado el extremo pretendide por el enjuciante en relación a que como a Presidente Municipal de Chicoasen, Chiapas, Candidato postulado pot, el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, participó paralelamente para el mismo cargo en procesos de selección interna también para el Partido Político MORENA, sin mediar Coalición o Candidatura Común entre los mismos.

En el particular, debe tenerse en cuenta que, si el actor afirmó que el Candidato participó en los dos procesos partidistas mencionados, tenía la carga de acreditar su dicho, como lo establece el artículo 39, numeral 2¹³, de la mencionada Ley de Medios, situación que en el particular no aconteció.

Con mayor razón que, tratándose de una prohibición, como el que se analiza, el Partido Político accionante tenía la obligación de acreditar el supuesto previsto en el referido artículo 182, numeral 6, del Código Electoral Local, ya que sobre los interesados debe pesar

¹³Artículo 39. 1. ... 2. El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral jurisdiccional se allegue de la mejor manera el material necesario para resolver lo que fue motivo de solicitud.

Por lo tanto, se concluye, que de acuerdo al material probatorio que obra en autos, no está demostrado que Bersain Gutiérrez González haya participado de manera simultánea en los procesos de selección interna de los Institutos Políticos MORENA y Podemos Mover a Chiapas.

En consecuencia, al haber resultado infundado el motivo de agravio hecho valer por el Partido Político actor, lo procedente es confirmar el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que hace la parte considerativa al registro de Bersain Gutiérrez González como Candidato del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, a la Presidencia Municipal de Chicoasen, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral.

RESUELVE!

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los razonamientos precisados en la consideración Séptima de la presente resolución.

Notifiquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico rh67_pereyra@hotmail.com; por oficio, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,



mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera

Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro

Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García

Magistrado

Rodello Guadalupe Lázos Balcázar

Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/RAP/075/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de mayo de dos mil